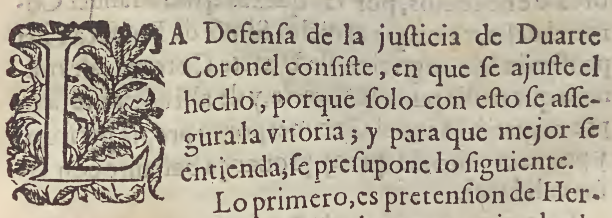


POR DVARTE CORONEL Enriquez.

CON Hernando Hidalgo.

SOBRE

Que se reuoque la execucion hecha en sus bienes à pedimiento de la parte contraria, por 23U109. reales de plata doble.



LA Defensa de la justicia de Duarte Coronel consiste, en que se ajuste el hecho, porque solo con esto se assegura la vitoria; y para que mejor se entienda, se presupone lo siguiente.

Lo primero, es pretension de Hernando Hidalgo, que en Iulio de 1629. auiendo de hazer ausencia de Seuilla, y transferir à esta Corte su

Num. 1. Poder de Duarte Coronel a Mauuel Coronel.

domicilio, Duarte Coronel dio poder à Manuel Coronel, para q̃ en ſu nombre, y para el tomaſſe à cambio, ò preſtado dinero, y fiadas mercaderias, y le pudieſſe obligar à la paga, y que deſte poder no ay original, ni traslado autentico, preſentado en eſte pleito, en todo el diſcurſo de la via executiua, haſta auer paſſado los diez dias de la ley.

Num. 2. Reuocacion del poder, y nombramiẽto de otros procuradores.

Lo ſegundo, que en 13. de Nouiembre de 1635. en eſta villa de Madrid, ante Iuan de Ocampo, eſcriuano Real, reuocò Duarte Coronel eſte poder dado a Manuel Coronel, y le otorgò en fauor de Simon de Fonſeca Piña, y Payo Rodriguez de Paz, vezinos de Seuilla, y cada vno dellos in ſolidum, para que acudieſſe à ſus negocios, y de alli adelante ſe continuò la correſpondencia con ellos.

Num. 3. Intimòſe la reuocacion del poder a Manuel Coronel, dio cuenta, y ceſsò ſu correſpondencia cõ Duarte Coronel.

Lo tercero, que fue intimada la reuocacion del poder a Manuel Coronel por Iuan Bautiſta de Contreras, eſcriuano publico de Seuilla, à inſtancia de Payo Rodriguez de Paz, y Simon de Fonſeca Piña, el qual le tomò cuentas, y recogio los papeles tocantes à los negocios que auia adminiſtrado de Duarte Coronel.

Num. 4. Fue publica la reuocacion en Seuilla.

Lo quarto, q̃ eſta reuocacion del poder de Duarte Coronel fue notoria en Seuilla generalmente a todos, y particularmente entre los mercaderes y hõbres de negocios, por las quexas q̃ dio Manuel Coronel della, y porque el dicho Simõ de Fonſeca Piña proſiguio los negocios de Duarte Coronel; de manera que nadie pudo ignorarla, y de alli adelante ſiempre negociò Manuel Coronel por ſu propia perſona, y por ſu credito, de que ay prouança baſtante con eſtas calidades.

Num. 5. Vn año y dos meſes deſpues de la reuocacion del poder otorgò las eſcrituras que ſe

Lo quinto, que en 23. de Enero de 1636. mas de vn año y dos meſes deſpues de la reuocacion del dicho poder, Manuel Coronel otorgò eſcrituras de obligacion

cion en fauor de Enrique Balſolio, mercader Flamenco, por la qual dize, que eſtà de partida para las Indias, y confieſſa auer recibido preſtados del en dos partidas 23U109. reales de plata doble en nombre de Duarte Coronel, y le obliga como principal, y aſsi miſmo como ſu fiador a la paga dellos, para fin de Diziembre deſte año de 1637. ò antes, ſi antes vinieſſe de tornaviage la flota, de que era General Luis Fernandez de Cordoua, ò la plata della, y renuncia la entrega.

ſe executā a Manuel Coronel, y obligò a la paga a Duarte Coronel.

Lo ſexto, que auiendo muerto Enrique Balſolio, Hernando Hidalgo cō preſupueſto de que es ceſsionario de ſus teſtamentarios, parece auer dado poder en dos de Iunio deſte año a vn agente de negocios, para que pidieſſe execucion contra Duarte Coronel por eſta cantidad, la qual ſe hizo, y ha opueſto y prouado las excepciones que ſe referiràn en ſu lugar.

Num. 6. Como ceſsionario de los teſtamētarios de Enrique Balſolio dio poder Hernādo Hidalgo para executar a Duarte Coronel.

Lo ſeptimo, que Duarte Coronel pidio, que juraſſe, y declaraſſe la parte contraria, ſi es verdad que Enrique Balſolio no dio dinero alguno preſtado a Manuel Coronel, y que las eſcrituras procedieron de mercaderias que le fiò, para que ſe las pagaſſe quādo bolvieſſe de las Indias. Eſto ſe mandò aſsi, y la parte contraria lo contradixo, por lo qual no ſe pudo deſpachar requiſitoria, y ſobre eſte articulo eſtà cōcluſo eſte pleito, y porque la parte contraria pretende ſe determine eſta cauſa en lo principal, aunque no tiene eſtado, ſe informarà a v.m. breuemente para la reuocacion deſta execucion lo neceſſario, y aſsi diuidimos eſte diſcurſo en tres articulos.

Num. 7. Eſtà mandado que jure y declare el executante, y no lo ha hecho.

El primero, que no ſe deue determinar eſte pleito haſta auer jurado, y declarado la parte contraria, como le eſtà mandado.

Num. 8. Articulos en que ſe funda la juſticia de Duarte Coronel.

El ſegundo, que los recados en cuya virtud ſe mādò hazer la execucion, no la traen aparejada.

El

El tercero, que las excepciones que ha opuesto y prouado Duarte Coronel, impiden el remate, y por ellos se deue reuocar la execucion, y restituir sus bienes libres.

ARTICVLO PRIMERO.

Num. 9. En qualquier estado del pleito, como sea antes del remate, ha de jurar y declarar el acreedor executante.

PIdio Duarte Coronel, y mandò v.m. que la parte contraria jurasse y declarasse, hizo contradicion cõ dos fundamentos. El primero, que no se auia pedido dentro de los diez dias de la ley. Pero excluyese facilmente con la *ley 72. tit. 4. lib. 3. Recopilat.* ibi: *Mandamos, que en qualquier tiempo que el executado pidiere, que el acreedor jure de calumnia, aunque sean passados los diez dias, los dichos Alcaldes les compelan à ello, con tanto que sea antes del remate*; de manera, que esta oposiciõ queda desacreditada y vencida por esta ley.

El segundo, tiene menos fundamento, porque dize, que no litiga por su propio derecho, sino en nombre de otro, y que asi no tiene obligacion de jurar, ni declarar. Pero esto se excluye facilmente.

Num. 10. El q̃ litiga por derecho ageno, no puede escusarse de jurar y declarar.

Lo primero, con que los tutores, administradores, institores y procuradores, que litigan en nombre y beneficio de otros, tienen obligacion de jurar de calumnia, *authentica principales, §. tutores, & l. sequenti, §. 1. quod obseruari, C. de iure iurando propter calumniam dando.*

Lo segundo, que Hernando Hidalgo litiga, como cessionario de los testamentarios de Enrique Balsolio; y asi no se puede dezir, que la causa, ò el interes es ageno, est enim procurator in rem suam, y por auer pedido en juizio se confirmò tanto su derecho, que no se podia pagar a otra persona, *ex l. 3. C. de nouationibus.*

Repli-

Replica la parte contraria, que no auiendo hecho la diligencia Duarte Coronel, para que Hernando Hidalgo jurasse y declarasse, no puede suspenderse la via executiua, alegando la doctrina de Gutierrez, y el estilo que refiere. Num. 11. Oposicion de la parte contraria.

Pero respondese, que esto podia proceder, quando no se huuiera impedido por el executante, formando articulo, sobre que no deuia jurar, ni declarar, que en este caso resultando este impedimento a Duarte Coronel por hecho y contradicion de la parte contraria, no es justo consiga prouecho de su malicia; y asi en qualquier tiempo se admite esta excepcion, quæ prouenit ex facto aduersarij, *l. qui officij*, §. *fin. ff. de contrahenda emptione, l. cùm proponas, C. de nautico fœnore*, y muchas autoridades que refiere y sigue *Carolo de Grassis de exceptionibus contra statutum, exceptione 22. & exceptione 37.* Y asi se deue suspender la via executiua hasta q̃ aya jurado y declarado Hernando Hidalgo; y auiendo pedido sobre este articulo deuido pronunciamiento Duarte Coronel, no se deue desestimar, ni se puede passar adelante, sin auerse determinado, *ex textu in cap. ex parte, & ibi obseruat Baldus num. 12. de appellationibus.* Num. 12. La contradicion de la parte cõtraria impidio, que Duarte Coronel hiziesse diligencia; y asi se ha de suspender la via executiua hasta que aya declarado.

ARTICVLO SEGVNDO.

QVe los recados, en cuya virtud se mandò hazer la execucion, no la traen aparejada. Num. 13. No es valido el poder, en cuya virtud se pidio, y mandò hazer la execucion.

El defeto primero es del poder que se ha presentado por Pedro Garcès, en cuya virtud se pidio la execucion, suena auerse escrito en Seuilla en dos de Iunio deste año, y no tiene signo de escriuano, ni es original, sino registro; porque en el està la firma que dize Hernando Hidalgo, y conforme a la nueua Prematica, y cedula de su Magestad del papel sellado, no

no se le deue dar fee, ni credito, ni admitir en juizio, no quedando en el registro del escriuano ante quien se otorga; y expressamente dispone la dicha Prematica, que contiene nulidad lo que de otra manera se hiziere, y este solo fundamento bastarà para reuocar la via executiua, pues no estando intentada por parte legitima, porque no lo es Pedro Garces sin poder autentico, se deue reuocar precisamente.

Num. 14.

No consta de la solemnidad con que se otorgò, y abrio el testamento de Enrique Balsolio, ni ay cabeça, ni pie del, ni informacion de su muerte, ni acto judicial alguno.

El segundo defeto de recados consiste en la legitimacion de la persona de Hernando Hidalgo, porque lo que se ha presentado es vna cesion de los que se llaman testamentarios y administradores de la hazienda de Enrique Balsolio, en la qual se refiere, que otorgò testamento que se abrio, que por el parece auerles nombrado por albaceas y administradores; pero en este instrumento no ay pie, ni cabeça de testamento, ni consta de la solemnidad del, si interuinieron los testigos que se requieren, conforme a la ley del Reyno, ni como fue abierto, con que informacion, ò mandato de justicia; de manera, que lo que ha de ser fundamento principal de la accion de Hernando Hidalgo, scilicet, que los que le dieron poder en causa propia ayan tenido derecho para transferirle las acciones de Enrique Balsolio, no està justificado con otro fundamento mas que con vna relacion simple de vn escriuano, siendo necessario precisamente, que se insertasse pie y cabeça de testamento, nombres y reconocimiento de los testigos, y informacion dellos de la muerte de Enrique Balsolio, y decreto de la justicia, para que se abriesse, todo esto se omite, y en virtud destos recados se funda vna via executiua, que aun para entrada en vn pleito ordinaria, no se deuia admitir para mandar responder a Duarte Coronel.

A lo qual se junta no constar, que estos albaceas, ò administradores ayan hecho inuentario, y puesto en el estas escrituras, sin lo qual la ley les impide la administracion el vso de las acciones del difunto, y pedir en juizio, y cobrar de los deudores, porque no quiso el derecho, que pudiessen hazer fraude, y ocultar los efetos de la herencia con la mano que tenian, por el poder que les huuiesse dado el testador, ex textu *in l. tutor qui repertorium*, ibi: *Nihil itaquè gerere, ante inuentarium factum, cum oportet nisi id, quod dilationem, nec modicam expectare possit, ff. de administratione tutorum, & l. final. §. final. C. arbitrium tutellæ*, ibi: *Illo proculdubio obseruando, vt non audeat tutor, vel curator res pupillares, vel adulti aliter attingere, vel vllam sibi communionem ad eas vindicare, nisi prius inuentario publicè facto, secundum morem solitum res ei tradantur, nisi testatores qui substantiam transmittunt specialiter inuentarium conscribi vetuerint. Angelus in l. 3. §. tutor. qui repertorium, ff. de suspectis tutoribus. Imola in l. in illa 8. num. 3. & 4. Alexand. num. 11. Iason num. 15. versic. Quarto vltra*, que habla en legitimacion de persona para via executiua, *ff. de verborum obligationib. Gulielmus Maynerius in l. quo tutela redit, num. 75 & 76. ff. de regulis iuris*, los quales resueluen, que el tutor, ò otro qualquier administrador tiene obligacion, no solo de hazer inuentario, sino de mostrar que lo ha hecho para poder ser admitido en juizio. *Baeza de decima tutoris, cap. 2. num. 64. & 66. Muñoz de Escobar de ratiocinijs, cap. 9. num. 2. versic. Ex eo fit, & num. 3.* que habla de todos los administradores, y resuelue, que les està prohibida la administracion con pena de infamia, y otras, antes de hazer inuentario, sino es de las cosas que pueden perecer, si huuiesse alguna dila-

Num. 15. No consta que ayan hecho inuētario los testamentarios, y administradores, ni puedē pedir, ni cobrar, ni administrar.

dilacion: ergo no constando, que estos que se llaman administradores han hecho inuentario de los bienes de Enrique Balsolio, y en el escrito està partida, no pudieron cederla, ni transferirla à Hernando Hidalgo, como no pudieran tratar de cobrarla, ni pedir en juizio.

Num. 16. No es autentico, ni prueua el poder de Duarte Coronel, q̃ se insertò en las escrituras que se executan.

El tercero defeto de los recados, en cuya virtud se pidio, y mandò hazer esta execucion, consiste, en que la obligacion de Duarte Coronel se funda en vn poder, cuyo traslado viene inserto en la escritura otorgada por Manuel Coronel, el qual no haze fee, ni prueua, ni obliga à Duarte Coronel, porque ni es original, ni sacado con su citacion por mandado de la justicia, ni por el mismo escriuano ante quien suena auerse otorgado, sino por otro diferente, y no del original, sino de vn traslado, en que dize, que haze su signo el que le dio, y no parece en esta escritura tal traslado signado, ni da fee el escriuano que queda en su registro, sino de que le boluio à Manuel Coronel. De lo qual se infiere, que no haze fee, ni prueua contra Duarte Coronel, ni puede perjudicarle, ex textu in *authentica si quis in aliquo, C. de edendo.* Y assi si toda la fuerça de la obligacion de Duarte Coronel funda la parte contraria en el poder, y este no està en forma prouante, se desvanece la via executiua, y es tan fuerte esta excepcion que la parte contraria viendose perdido, se quiso socorrer de otro poder, a quien llama original, que tiene iguales, ò mayores defetos, como abaxo se ponderaràn, con que se acredita y assegura mas esta defensa de Duarte Coronel; porque si entendiera la parte contraria, que era poder bastante el que se referia en la escritura otorgada por Manuel Coronel, fuera vano y inutil cuidado traer otro.

Opo-

Opone la parte contraria, que por ser poder para varios negocios, no se podia entregar original, porque siempre le auia de tener Manuel Coronel, y que en este caso basta vn traslado sacado por qualquier escriuano. Num. 17.

Oposicion de la parte contraria.

Pero se responde, que esta distincion, o limitacion no se funda en ley ni autoridad alguna; ni se puede dispensar, en que quando se trata de executar, o conuenir al mandante por obligacion contrahida en virtud de su poder se aya de exhibir originalmente, porque admitir lo contrario, fuera abrir puertas a muchas falsedades, y a que sin cōstar de mandato pudiesse logar vn falso Procurador el obligar a el señor, y el acreedor cobrar con recaudos inciertos, requiriendo la *ley 2. titul. 21. libr. 4. Recopilationis*, que sean recados ciertos los que presentare; y finalmente fuera quitar vna defensa justa, concedida por derecho, y no ay el inconueniente que se refiere: porque de vn poder para negocios, se pueden dar muchos traslados por el mismo escriuano ante quien se otorgò, que todos se tendran por originales. Num. 18.

Quando se trata de executar, o conuenir al mādante en virtud de su poder, se deue presentar original.

Oponese lo segundo, q̄ Duarte Coronel tiene confessado el poder, pues alega y prueua reuocacion del, y que assi acredita esta escritura, quādo la està impugnando, y como persona que alega cosas contrarias, no deue ser oido, *ex l. 1. C. de furtis*. Num. 19.

Oposicion de la parte contraria.

Pero respondese, q̄ no es contrario lo q̄ alega Duarte Coronel, porq̄ cōfiessa y reconoce que dio poder a Manuel Coronel, lo q̄ niega es, q̄ aya sido este que se ha insertado en la escritura de obligacion que otorgò en fauor de Enrique Balsolio, que tiene clausulas amplissimas, y assi no corre este argumento: *Duarte Coronel dio poder a Manuel Coronel, ergo es este que se insertò en la escritura*, porq̄ es cōpatible y muy possible q̄ aya dado poder, y que no sea el que se refiere en Num. 20.

No tiene repugnancia lo que alega Duarte Coronel.

este instrumento, y asi queda cõ el mismo vicio, y achaque (despues desta oposicion) esta obligacion, aun que la parte contraria fia tanto della.

Num. 21. El reo puede alegar excepciones contrarias.

Præterea se responde, que en el actor corre la regla de que no puede alegar, ni pedir cosas contrarias, pero el reo puede vsar no solo de varias y diuersas, sino de contrarias y repugnantes excepciones para excluir al actor con las que mejor se ajustaren y verificaren, *cap. nullus pluribus de regulis iuris, lib. 6. Cardinal. Tuschus litera E. conclusione 428. per totam*, adonde refiere muchas autoridades y declaraciones *Albarez de Velasco in axiomatibus, & locis communibus vtriusque iuris liter. C. n. 217.*

Opone lo tercero la parte contraria, q̃ ya tiene presentado el poder original con que pretende sustentar la via executiua. Pero respondese.

Num. 22. Instrumẽtos sacados para el pleyto pẽdiẽte sin mandato del juez y citacion de la parte, no hazen fee.

Lo primero, que este poder parece auerse compulsado, no solo estando este pleyto pendiente, sino passados los diez dias que se encargaron en 16. de Iulio. Y ya concluso, como se reconoce en la comprouacion del de treinta y vno de Agosto deste año, y en la presentacion en 18. de Septiembre, que fue dos meses y dos dias despues, y los instrumentos que se compulsan para pleyto pendiente sin mandato de juez, y sin citacion de parte, no hazen fee, ni prueuan, *cap. significauit 41. de testibus, & attestationibus, obseruant in Authentica si quis in aliquo, C. de edendo, Bart. num. 4. Purpuratus num. 16. Albericus num. 4. Fulgosius num. 2. versiculo, Nunc ingredior, Alexand. numer. 3. Salicetus numer. 4, Baldus num. 5. Cinus num. 2. Bartolom. Socinus num. 4. Decian. num. 10. Curtius nu. 15. Aretinus num. 4. Couarr. practicar. cap. 21. num. 3. & 4. Mascard. de probationibus concl. 711. n. 18. & 19.* Y asi deste poder no se deue hazer estimacion.

Num. 23. En las vias executiua

Lo 2. se responde, q̃ en las vias executiuas, si al prin

cipio

cipio se intentarõ cõ instrumẽtos inualidos, o no suficientes no cabe enmiẽda, porq̃ precisamente se hã de reuocar, y empeçar de nueuo con instrumentos autẽticos y executiuos, quia alia instantia opus est, como lo dixo la *gl. in l. Bebius Marcellus, ff. de pactis dotalibus, Cardinal. Tusch. litera E. conclus. 483. n. 12. Ioan. Francisc. de Ponte consil. 42. num. 22. lib. 1. Nicol. Intriglioi. lib. 2. singul. 156. n. 1.*

si al principio dellas faltan recados bastãtes, no se puede despues suplir.

Replica la parte contraria, que esto se entiende quãdo se presentaron muchos instrumentos, que no tenian dependencia de los primeros, que estos no pueden suplir los defectos de la via executiua mal fundada. Pero quando al principio se presentaron menos solemnes, y despues se exhiben los originales, dize que se confirma la via executiua, y no ha lugar la dotrina de la glossa in dicta lege Bebius Marcellus, ff. de pactis dotalibus. Y para esto se alega la decision 10. de Mario Giurba num. 11.

Num. 24. Oposicion de la parte contraria.

Pero excluyese facilmente, y respondese.

Lo primero, que esta limitacion no se puede admitir de derecho del Reyno, en que està dada forma alas vias executiuas, y declarada la calidad de los instrumentos que se han de presentar por la *ley 2. titul. 21. lib. 4. Recopilationis*, que los requiere calificados, con demonstracion de ciertos, ibi: *Cartas, y contratos publicos, y recaudos ciertos de obligaciones, &c.* y adonde ay pena y decima, no se puede suplir para cargarla al executado.

Num. 25. Està dada forma alas vias executiuas, por la ley del Reyno, y faltandose en ella al principio, no se puede despues sustentar, ni suplir.

Lo segundo se responde, que aun en el mismo caso de la *decision 10. de Giurba*, si los instrumentos nueuamente se presentan para confirmacion de la via executiua, fundada en los traslados de ellos, despues de passado el termino de la prueua y oposicion, resoluio el Senado de Sicilia, apud *Franciscum Milanensem decision. 8. numer. 43. libr. 2.* que se auia de

Num. 26. Declaracion de la decis. 10. de Giurba.

dar

dar nueuo termino al executado para oponer y alegar cõtra ellos, y para prouar la oposiciõ, o alegaciõ; y lo mismo obseruò *Nicol. Intrigliol. d. singul. 156. numer. 4. lib. 2.*

Ergo no se pudo admitir este poder q̃ llama original la parte cõtraria, no auiẽdo sido cõpulsado cõ citaciõ de parte por mãdado del juez de la causa, y no auiẽdose presentado al principio del pleito executiuo, ni en los 10. dias de la l. o se auia de cõceder nueuo termino a Duarte Coronel para alegar y prouar cõtra el.

Num. 27. Quando se presentan escrituras despues de concluso el pleito, se recibe a prueua de nueuo sobre la impugnacion dellas.

Y se cõfirma cõ la *decis. de Math. de Afflict. 271.* en la qual se resoluio, q̃ si despues de cõcluso el pleito se presentarẽ escrituras, se reciba a prueua sobre lo q̃ se alega cõtra ellas, porq̃ lo cõtrario fuera quitar la defensa a la parte, a quiẽ podrà perjudicar, y dar ocasion a q̃ se lograra la malicia, o premiara el descuydo del q̃ dilatò la presentacion dellas.

Num. 28. No ha llegado el plaço de las escrituras.

El 4. defeto q̃ se alega cõtra los instrumẽtos en cuya virtud se mãdò hazer esta execuciõ, es, q̃ quãdo se tuuiera por obligado a Duarte Coronel, no auia llegado el plaço para la cobrãça, porq̃ el q̃ se señala es fin de Deziẽbre deste año, y este falta de cũplir: pero dizẽ las escrituras q̃ se pueda cobrar antes, si antes viniere la flota, de q̃ era General D. Luis Fernãdez de Cordoua, o la plata della, y pretẽde la parte cõtraria q̃ este caso ha llegado por dos testimonios q̃ presenta de escriuanos q̃ dizẽ q̃ sabẽ q̃ vino la Almiranta de la dicha flota, y q̃ traxo plata para su Magest. y para particulares.

Num. 29. Con citaciõ de Duarte Coronel se auia de aueriguar el cumplimiento de la condicion, o plaço.

Lo primero, q̃ supuesto q̃ se trata de liquidar y purificar la cõdiciõ, o el plaço de la escritura paraq̃ se execute contra Duarte Coronel, era necessario q̃ cõ citaciõ suya sumariamẽte se recibiera informaciõ del cũplimiẽto de la cõdiciõ y venida de la flota, o plata por la dotrina comũmẽte recibida, y en todos los Tribunales praticada de *Cou. lib. 2. var. c. 11. n. 2. Frãcisc. Milanẽs. decis. 9. n. 96. lib. 2. Cartar. decis. 49. num. 3. Cabedo part.*

part.1.decis.33.num.9.Surd.decis.27.à num.5.Anton. Gomez in l.64. Tauri, num. 7. Ioan. Gracian. regula 69.num.9. Parlador.lib.2.rerum quotidianar. cap.fin. part.1.§.12.num.39. Y no se cumple con los dichos testimonios, pues en ellos exceden los escriuanos de sus oficios, certificando como tales, lo que no les toca, ni ay autos en su poder, ni quando los huuiera lo pudieran hazer sin mandato de juez, y sin citacion de parte, y como testigos no valieran sus deposiciones, sin la misma citacion; *ex authētica sed, & si quis, C. de testibus, cap.2.de testibus, & atestationib.* ni sin auer declarado debaxo de juramento, *l. iuris iurandi, 9. C. de testibus.*

Lo segundo se responde, que el intento de Manuel Coronel en destinar la paga en la flota, y para quando viniesse la plata, fue para poder valerse del precio de las mercaderias que le fiò Enrique Balsolio, y la plata q de auia de venir en retorno dellas no ha llegado, como està prouado: porq̃ sin dilaciõ alguna, y sin esperarla, partiò la flota intempestiuamẽte, sin guardar la orden y costumbre que auia en otros años; por lo qual no se puede tener por cumplido el plaço, sin que huuiesse llegado la plata, o desengaño de que no auia de venir, que hasta agora no lo ay, sino antes esperanças de que vẽdra muy presto; y asi fue anticipada esta execucion. Y a este proposito es texto singular la *l. Firmio 26.§.pater, ff. quando dies legati cedat,* A donde dixo el Iurisconsulto, q̃ aunque regularmente quando manda vn testador que se den cada año ciento a vn legatario, tiene accion para pedirlos al principio de cada vno, si (aunq̃ el legado es de cantidad) se mandare pagar de los frutos de alguna heredad, ay tacita condiciõ, y suspension; demanera, que no se pueden pedir al prin-

Num. 30.
La flota y plata deste año son las comprehendidas en la obligacion.

cipio del año,ſino quando ſe ayan cogido y podido vender,ibi: *Sed non initio cuiuſque anni, peti pecuniam oportere: quod ex fructibus vxori datis pater filio præberi voluit.*

Num. 31. En la obligacion de Manuel Coronel ay tiempo y condicion.

A eſte miſmo propoſito haze la *l. in illa 8. ff. de verbor. obligationib.* A donde pregunta el Iuriſconſulto, ſi quando yo prometi diez debaxo de condicion, ſi no dieſſe a Sticho para las Kalendas, auiendo muerto Sticho antes dellas, ſe me podra pedir luego que pague los diez, pues ya es cierto que es impoſsible entregar a Sticho por auer muerto; y reſponde, que haſta auer paſſado las Kalendas no ſe pueden pedir los diez, y da la razon: *Tota enim obligatio ſub conditione, & in diem collata eſt: & licèt ad conditionẽ commttii videatur, dies tamen ſupereſt.* Y aſsi en los terminos deſte pleyto ſe deue juzgar lo miſmo: porque el plaço es a fin de Diziembre deſte año, o antes ſi viniere la flota, o plata de tornaviaje, que ſe entiende, la que auia de venir en retorno de las mercaderias q̃ en ella ſe nauegaron, que es la que correſponde a ellas, y eſta fue la intencion de los contrayentes.

Num. 32. El eſtilo y coſtumbre de negociar entre mercaderes ſe ha de guardar como ley.

Y aunque en las eſcrituras eſtà muy claro ſi pudiera auer alguna duda, ſe ha de juzgar por el eſtilo del comercio de Seuilla a donde ſe otorgaron: porque eſtà prouado por tres teſtigos preſentados por Duarte Coronel, mercaderes y hombres de negocios, que eſtos contratos, y ſemejantes obligaciones ſon muy frequentes en ella; y que aſsi ſe han entendido interpretado, y executado ſiempre, que haſta venir la flota y plata de aquel año de tornaviaje, y retorno de mercaderias no ſe piden, cobran ni pagan ſemejantes deudas, y a eſta coſtumbre y interpretacion ſe deue eſtar, *ex textu in l. ſem-*

per

per in stipulationibus 34.*ff.de regul.iuris*, ibi: *Erit consequens*, *vt id sequamur*, *quod in regione, in qua actum est frequentatur.*

Y en estas materias del comercio, el estilo de mercaderes y hombres de negocios se deue guardar como ley, como lo obseruò *Scaccia de comercijs*, §. 1. *quæst.* 2. *numer.* 316. *sub versic.* 1. *quia comertiorum vsus ad finem, Rota Genuensis apud Bellonum decision.* 7. *numer.* 11. & *decision.* 39. *numer.* 8. & *decis.* 91. *numer.* 5. *post Bald. consil.* 51. *numer.* 6. & *consil.* 400. *numer.* 1. *versic. Si igitur*, & *consil.* 466. *numer.* 4. *versic. Non obstat si dicas lib.* 5. *Corneum cons.* 319. *numer.* 12. *lib.* 3. *Paris. cons.* 98. *num.* 8. *lib.* 1. *Stracha in vltima parte vtrum partes principales num.* 12. *tractatu de mercatura.* De todo lo qual se infiere, què los recados en cuya virtud se mādò hazer la execucion no la traen aparejada; porque no tienen la calidad que requieren las leyes del Reyno, para que se les deua dar credito, ni fundar en ellos la via executiua.

ARTICVLO TERCERO.

Que las excepciones que ha opuesto, y prouado Duarte Coronel, impiden el remate, y por ellos se deue reuocar la execucion, y restituirle sus bienes libres.

Quando la execucion hecha en bienes de Duarte Coronel, estuuiera bien fundada, se deuiera reuocar por la prouança que ha hecho por vn instrumento autentico, de que tenia reuocado el poder que dio a Manuel Coronel vn año y dos meses an- Num. 33. Prouança de Duarte Coronel.

tes

tes que otorgara la obligacion, y por tres teſtigos conteſtes de que ſe le intimò la reuocacion, y que fue publica en Seuilla; Demanera que deſpues negociaua Manuel Coronel por ſi miſmo, y no en credito de Duarte Coronel, y otras circunſtancias de que ſe harà mas particular en eſte diſcurſo, en q̃ aſſentaremos cõcluſiones ciertas en fauor de Duarte Coronel.

La primera, que pudo reuocar eſte poder, aunque huuiera jurado de no reuocarle, *ex doctrina Bartol. communiter recepta in l. de precario num. 1. ff. de precario, gloſſ. in cap. fin. verbo, reuocatus de procuratoribus, lib. 6. Seraphin. de priuilegijs iuramenti, priuilegio 75. num. 7. Anton. Gabriel de iure iurando, concluſ. 3. num. 9.*

Num. 34. La informaciõ de la reuocacion del poder ſe puede prouar por teſtigos.

La ſegunda, que la intimacion de la reuocacion del poder ſe puede prouar por teſtigos por la regla general, de que igualmente ſe admiten con los inſtrumentos en los juizios, *ex l. in exercendis, Cod. de fide inſtrumentorum*, y indiuidualmente ſe prueua, *ex textu in capit. inſinuatione de procuratoribus, Bald. in l. 1. numer. 3. Cod. de mandatis Principum, Maſcard. plures referens de probation. concluſ. 1016. incipit mandatum durare, numer. 17.* Lo qual procede demanera, que ſe puede prouar la reuocacion y intimacion por ſolo vn teſtigo, cum delatione iuramenti, vt teſtatur *Ioannes Andræas poſt Hoſtienſ. in capit. pro cauſa*, & ibi: *Abbas Panormitanus numer. 3. de procuratoribus*, y notò eſta concluſion por ſingular *Corſeto in verbo mandatum, Maſcard. concluſ. 1013. numer. 6. & concluſ. 1016. num. 17.*

Opone la parte contraria contra eſta prouança.

Lo primero, que dos teſtigos ſon parientes de Duarte Coronel, y que el vno dellos, que es payo Rodriguez, lo confeſsò en las generales: y el otro, que es Geronimo Pereira ſu hijo, lo negò, y que por eſta cauſa no ſe les deue dar credito, y por ſer intereſſados. Num. 35. Opoſicion de la parte contraria:

Pero reſpondeſe, que Payo Rodriguez en las generales dixo eſtas palabras, *Que es de edad de quarenta y ocho años, poco mas, o menos, y que ſe tiene por pariente del dicho Duarte Coronel, pero es fuera del quarto grado, y que no le tocan las demas generales de la lei.* De lo qual ſe infiere, que la tacha que alega la parte contraria, no es cierta, ni tiene fundamento; porque de parenteſco de Payo Rodriguez con Duarte Coronel, no ai mas prouança que ſu declaracion; y eſta ſe ha de aceptar con ſu calidad, debet enim in totum agnoſcere, vel à toto recedere, ex textu in *l. cùm quæritur* 16. *ff. de adminiſtrat. tutor.* y del parenteſco no ſe haze eſtimacion fuera del quarto grado, como ſe aduierte en la *lei* 11. *tit.* 16. *part.* 3. *& ibi Gregor. Lop. gloſ.* 2. *Anton. Gom. lib.* 3. *var. cap.* 12. *n.* 15. que por ſer tan remoto no ſe eſtiende ſu efeto à deſacreditar la depoſicion de vn teſtigo, ni ſe puede preſumir, que quiera mas a vn pariente en grado tan diſtante, que a ſu conciencia, faltando la verdad, y a la Religion del juramento. Y en quanto a Geronimo Pereira, hijo de Payo Rodriguez, no ſe le puede oponer defeto alguno, porque ſu padre dixo, que ſe tenia por pariente de Duarte Coronel; pero fuera del quarto grado. Y aſsi alomenos, ſi lo fueſſe, lo ſeria en el quinto, y el hijo lo vendria a ſer en el ſexto; y juſtamente pudo dezir, que no le tocauan las generales; demas de que no ſe declara, ſi es parenteſco tranſverſal por afinidad, que eſte en cauſa ciuil no diſminuye el credito del teſtigo, Num. 36. La tacha de paréteſco, opueſta a Payo Rodriguez, y a ſu hijo, no tiene fundamẽto ni impide que ſe les dè entero credito.

Marsilis singulari 133. *Parisius.* qui testatur de cõmuni opinione *cons.* 87. *num.* 26. *&* 27. *lib.* 3. *Rota Romana apud Farinac. decision.* 41. *num.* 6. *tom.* 2. *in posthumis.*

Num. 37. En causas executiuas no se admiten tachas de testigos.

Lo segundo se responde, que en causas executiuas no se admiten tachas de testigos, *Felinus in cap. ueniens, el segundo, num.* 28. *de testibus, Capitius decis.* 55. *num.* 5. *usque ad finem,* adonde aduierte ser esto indubitable, quando despues de la via executiua ay recurso para otro juyzio, *Afflict. decis.* 351. *num.* 4. & ibidem *Vrsilis num.* 1. *Menoch. de arbitrar. lib.* 1. *quæst.* 32. *num.* 11. *versiculo, Accedit, quod his casibus, & de retinenda possessione, remedio ultimo, num.* 41. *Farin. de testibus, quæst.* 62. *limitat.* 9. *num.* 200. *versic. Amplia* 5. *Auendaño de exequendis mandatis, part.* 1. *cap.* 4. *num.* 16. *Azeued. in l.* 1. *tit.* 8. *num.* 43. *lib.* 4. *Recop. Couarr. practic. quæst. cap.* 17. *num.* 4. *vers. Septimò, est in eadem quæstione obseruandum.*

Nm. 38. No se pudieron presentar testigos mas idoneos y fidedignos en esta causa, que los q̃ se examinaron por Duarte Coronel, que deponen con certidũbre, y de hecho propio, que precisamente se auia de executar por ellos.

Lo tercero se responde, que ninguno destos testigos tiene interes propio en esta causa, ni les importa prouar la intimacion de la reuocacion del poder, imò, q̃ no puede auer testigos mas idoneos q̃ ellos, porque deponen de vn hecho, que precisamente se auia de executar por ellos; porque (como està prouado por escritura publica) Duarte Coronel, no solo reuocò el poder a Manuel Coronel, sino que en el mismo instrumento lo dio a Payo Rodriguez de Paz y à Simon de Fonseca Piña, para tomar la cuenta, y proseguir los negocios y cobranças que auien estado a su cargo; y asi deponen con certidumbre, y de hecho propio, de que ninguna persona puede tener mas noticia: y por esta causa se les deue dar mas credito, como lo resoluio el *Senado Neapolitano apud Matt. de Afflict. decis.* 396. *num.* 7. *Achiles de Grassis, tit. de testib. decis.* 3. *num.* 2. Y es tã cierta esta dotrina, que algu-

algunos Dotores tuuierõ, que a vn solo testigo que depone de hecho propio, se deue dar credito, y otros, que haze mas q̃ semiplena prouança, *Crau.cons.* 178. *num.* 7. *Rota apud Farinac. decis.* 41. *num.* 2. *tom.* 1. *in postumis*. Y por lo menos es conclusion comun, que en cosa en que no tienen interes suyo los testigos que deponẽ de hecho propio, son mas fidedignos, vt obseruat *Cæsar Vrsil. ad Affl. d. decis.* 369. *n.* 11.

Lo segundo se opone por la parte contraria, que la intimacion de la reuocacion del poder se deuia prouar por instrumento; pues los testigos refieren q̃ le huuo, y que es sospecha de falsedad querer prouar por testigos lo que consta, ò se puede prouar por escrituras, ex *Grauet. cons.* 178. *num.* 5. *Menoch. cons.* 207. *num.* 37. *Tuschus littera P. conclus.* 772. *n.* 2. Num. 39. Respuesta à otra oposicion de la parte contraria.

Pero respondese. Lo primero, que esto regularmente procede en actos judiciales, como lo funda Tuscho, vbi proximè num. 5. 8. & 9. porque estos actos precisamente se han de hazer por escritura, ex *cap. quoniam contra falsam, de prabationibus*, y aqui no huuo acto alguno judicial; porque la intimacion fue vn requerimiento extra judicial, hecho a instancia de los procuradores de Duarte Coronel, sin interuencion de autoridad, y mandato de la justicia.

Lo segundo se responde, que en el termino de los diez dias, siendo tan breue, no fue possible a Duarte Coronel hazer diligencias desde esta Corte a Seuilla para traer la intimacion de la reuocacion del poder, y assi se pudo socorrer de prouança de testigos, principalmente no siendo necessaria intimacion ante escriuano, pues la regla es, que se puede prouar por testigos, ex *d. cap. ex insinuatione, de procuratoribus*, & alijs supra num. 34.

Lo tercero se responde, que los mismos testigos refieren, que tienen por cierto, que con la muerte

de

de Iuan Bautista de Contreras, escriuano publico de Seuilla, que intimò la dicha reuocacion, se ha perdido con otros muchos papeles por mala guarda, que dellos han hecho sus hijos; y en este caso todos los Dotores concuerdan, que aunque el acto fuera tal, que precisamente se huuiera de prouar por escritura, se podrà suplir la falta della con deposiciones de testigos, como lo enseñan y defiendẽ muchos Dotores, que alega *Tusch.d.lit.P.concl.772.n.6.8.& 9.*

Replicase por la parte contraria, que era necessario, que los testigos refirieran el tenor de la escritura para que prouaran.

Num.40. Los testigos de Duarte Coronel concluyẽ la notificaciõ de la reuocacion del poder, de manera, q̃ queda prouada indubitablemente.

Respondese, que concluyen los presentados por Duarte Coronel todo lo que importa para tenerse por cierta y verificada la intimacion de la reuocaciõ, porq̃ en el processo està presentado vn traslado autentico de la reuocacion, al qual se remiten los testigos, diziendo, q̃ otro tal se notificò a Manuel Coronel de orden de Duarte Coronel: y esto es tanto como si repitieran enteramente palabra por palabra lo que contiene, y sus deposiciones, con relacion al instrumento, comprehenden quanto en el se incluye; relatum enim est in referẽte cum omnibus suis qualitatibus, *l.asse toto, ff.de hær. instit. l. si ita scripsero, ff.de cond.& dem.l.ait prætor, §.1.ff.de re iud. Albar.de Velasc. in axiomatibus & locis cõmunibus, lit.R.n.57.* vbi multos refert, y para prouar la intimacion no es menester mas que dezir los testigos, q̃ se hizo sin q̃ refieran las palabras formales; porq̃ no es mas q̃ vna notificacion, con la qual se cumple con solo dezir vn escriuano al pie del poder, ò reuocacion, doi fe, q̃ le hize notorio, ò le lei a fulano; porq̃ con esto se cõsigue el intento para q̃ se hizo el acto; y asi no se puede dudar de q̃ està legitimamente prouada la dicha intimaciõ de reuocacion del poder dado a Manuel Coronel.

Y en

Y en esta materia se contentá el Derecho con muy corta probança, como arriba se ha fundado, y como se infiere de que solo con nombrar el señor otro Procurador para los negocios q̃ tenia encomendado al primero. Aunque no diga que le reuoca el poder, se tiene por reuocado, *l. si quis cum Procuratorio*, §. *Iulianus*, *ff. de Procuratoribus*, & cum alijs *Cardinalis Mantica de tacit. & ambig. cōuentionib. lib. 7. tit. 22. n. 36. Mascar. de probation. concl.* 1016. incipit: *Mandatum durare*, *n.* 19. & 20. Y en el *num.* 21. refiriẽdo *dos glossas, y a Bald. Paulo de Castro*, y vna decision *de la Rota* pone por ampliacion, que si se buelue a constituir por Procurador al que antes lo era, videtur à prima constitutione recessum, argument. *text. in l. qui mandatum*, §. *non ideò*, *ff mandati*. Num. 41. Con solo nombrar otro Procurador, se tiene por reuocado el primero.

Lo tercero, se opone por la parte contraria, que respeto de q̃ el poder de Duarte Coronel fue general para negociar en su nombre, tuuo obligacion, quando le reuocò, de hazer que se anotasse en el registro del escriuano ante quien se otorgò, que estaua reuocado: y assimismo hazerlo publicar en Seuilla, para que todos tuuiessen noticia de que no auia de negociar en credito suyo de alli adelante Manuel Coronel, no auiendolo hecho en esta forma, no se puede escusar de pagar las deudas, que huuiere contrahido, ex text. in *l. sed si pupillus*, §. *proscribere. ff. de institoria actione*. Mum. 42. Otra oposicion de la parte contraria.

Pero respondese.

Lo primero, que no ay tal obligacion de anotar en el registro, o protocolo, que està reuocado el poder, no auiendose dado en juizio apud acta, que es la dotrina de *Bart. in l. vnica. num. 7. vers. Quandoque, C. de satisdando*. Y las leyes, y Doctores se contentan con que se notifique al Procurador la reuocacion del para que no pueda negociar, ni obligar al señor en su virtud. Num. 43. No dádose el poder apud acta, no ay obligacion de anotar la reuocacion en el registro.

Lo segundo, se responde, que esta diligencia fuera in-

 util

util para el intento de la parte contraria, pues consta, que para contratar con Manuel Coronel en nombre de Duarte Coronel, no se valio del protocolo del escriuano, ante quien se otorgò el poder, ni aun del original del signo de vn traslado sacado por diferente escriuano, que aun las mismas escrituras que se executan, se refiere, que se boluio al dicho Manuel Coronel; y assi donde huuo tanta facilidad en Enrique Valsolio en contratar con Manuel Coronel, no puede auer quexa de que no se huuiesse puesto la reuocacion en el registro: eodem enim modo perijsset, *l. si vehenda fin. §. si ea conditione, ff. ad legem Rhodiam de iactu.* Demas que para esto fuera necessario mandato de la justicia, y otros autos judiciales, y no deuio hazerlos Duarte Coronel.

Num. 44. No fue Institor de Duarte Coronel Manuel Coronel, sino Procurador; y assi no le comprehende la disposicion del §. *proscribere de la l. sed si pupillus, ff. de institoria actione.*

Lo tercero se responde, que Duarte Coronel no tuuo por Institor a Manuel Coronel, sino por Procurador, o Mãdatario para algunos negocios: y assi no se puede aplicar a este caso la *l. sed si pupillus, §. de quo palã, & §. proscribere. ff. de institoria actione.* q̃ habla de *Institor* puesto en tienda publica, y en negociacion cierta, y determinada, y en lugar señalado, que en este caso queda el señor obligado por el poder que le dio (en lo que no huuiere excedido del) miẽtras le permite assistir en el mismo lugar, y no publico, que nadie contrate cõ el, como se infiere del mismo §. *proscribere*, ibi: *Proscribere palam sic accipimus claris literis: vnde de plano rectè legi possit ante tabernam, scilicèt, vel ante eum locum, in quo negotiatio exercetur.* Y Duarte Coronel no tenia, ni dexò tiẽda en Seuilla, ni lugar determinado para negociar en el en su nõbre: por lo qual no se le puede aplicar la obligacion de la decision deste texto. Y es muy diferente ser vno Procurador, o Institor, como lo enseñò el Iurisconsulto in *l. cuicunque, § sed & cum fulo. ff. de institoria actione*, adonde lo explicò doctissimamente

An-

Antonio Fabro in rationalibus, tomo quarto.

Y los mismos contratos, que se executan contra Duarte Coronel muestran que Manuel Coronel fue Procurador suyo, y no Institor. Num. 45. Los cōtratos de Manuel Coronel, que se executan, muestran, que no los hizo como Institor.

Lo primero, porque auer vsado de poder, presupone que es Procurador, que la *accion institoria* no nace de poder especial, o general, sino de preposicion: hoc est, de poner a vna persona en vna tienda, o negociacion, para que todos los que quisieren, como expressamēte no esten excluidos, o prohibidos, contraten con el, *d. l. sed si pupillus, §. de quo palam*, ibi: *Sed si quis nolit contrahi prohibeat, & §. conditio autē*, ibi: *Nā & certam personam possumus prohibere, contrahere, vel certum genus hominum, vel negotiatorū, ff. de institor. action.*

Lo segundo se prueua, que no se tuuo por Institor, sino por Procurador Manuel Coronel, con auerse obligado como fiador a la paga destos veinte y tres mil reales, porque el Institor no queda obligado por su propia persona en los contratos que haze tocantes a la negociacion, que se le ha encargado, ex textu singulari in *l. fin. ff. de institoria actione*, & ex his quæ notat *Ronchegallus in l. eandem 9. in princip. num. 175. ff. de duobus reis, Benebenutus Stracha tractat. de assecurationibus, in princip. nu. 78. & glos. 11. nu. 22.*

Estos dos fundamentos para prouar que Manuel Coronel no fue, ni contratò como Institor de Duarte Coronel, confirma y acredita por ciertos la *ley septima, tit. 1. partita 5.* cuyas palabras son estas: *Cambiador, o Mercador, que tuuiesse tienda de paños, o de alguno otro menester, si encomendasse aquella tienda a otro, que no estuuiesse en su poder, è dexandolo, y como en su lugar, si este a tal tomare algun emprestido por mandado del otro, que le dexa, o sin su mandado, è lo mete en pro de aquel que lo y dexa, tal prestido, como este,*

no

no es tenudo de lo pagar este que lo toma, mas aquel, en cuyo logar estaua. Pero si no lo tomasse por su mandado, nin lo metiesse en su pro, entōces es tenudo de lo pagár aquel que lo tomò.

De lo qual se infiere, que no se puede considerar a Manuel Coronel, como *Institor* de Duarte Coronel, pues no se le encargò tienda, ni negociacion en lugar señalado; y pues no contratò simpliciter en nombre de Duarte Coronel, y se quiso obligar, y vsar de poder como Procurador; y asi no teniendose por *Institor*, no se puede cargar obligacion, y cuydado a Duarte Coronel de publicar la reuocacion del poder con los terminos formales del §. *proscribere de la l. sed si pupillus, ff. de institoria actione*, pues habla de Institor, y no de Procurador; y adonde no se ajustan las palabras de la ley, no se puede aplicar su disposicion, *l. §. 4. toties, ff. de damno infecto, l. quod constitutum, ff. de militari testamento, l. 1. §. loquitur, ff. de aqua quotidiana, & æstiua, l. Mæuia, ff. de manumissis testamento, l. adigere, §. quamuis, ff. de iure patronatus, Cardinalis Tusch. lit. V. conclus. 89. Aluarez de Velasco in axiomatibus, & locis communibus, lit. L. nu. 21. vbi multos refert.*

Num. 46. Bastò intimar la reuocacion del poder a Manuel Coronel, y no fue necessario publicarla.

Siendo pues Procurador, y no Institor Manuel Coronel, la conclusion y dotrina (de que basta intimarle la reuocacion, y no es necessaria publicacion, ni otra diligencia, quando no se sabe, y conoce persona cierta, que della pueda sentir daño por ignorarla) es verdadera, y magistral de *Cyno in l. mandatum, C. mandati, sub numero sexto*, his verbis: *Aut post reuocatum mandatum, aliquid gerit Procurator Domino sciente, & tunc talis actus tenet, & præiudicat argumento, ff. de re iudicata, l. sæpè. Idem si eo ignorante, & posteà ratum habente*

ar-

argumento, ff. de administratione tutorum, l. cum quæritur, aut talis procurator gerit domino nesciente, nec ratum habente, & tunc refert; aut fuit INSTITOR, *aut fuit simplex procurator; si fuit institor tunc oportet mandatum palàm, & publicè reuocari, aliàs reuocatio non operatur, quòminus gesta per eum valeant, & obligent dominum, vt dict. l. sed si pupillus, §. de quo. Si fuit simplex* PROCVRATOR, *tunc aut fuit datum mandatum sibi ad contrahendum, siue ad gerẽdum cũ* CERTA PERSONA, *aut fuit mandatum destinatum* certæ perſonæ, *contrahat secum, aut fuit datum sibi* ſimpliciter *mandatum. Primò casu oportet, quod reuocatio mandati derigatur ad illam personam, ne contrahat secum, aliàs habetur mandatum pro non reuocato, argumento ff. eodem, l. si fideiussor, §. 1. In secundo casu idem aliàs; qui contrahit est excusatus, vt dict. §. sed si ego, & dict. l. cum quis, §. 1. In tertio casu, quando non erat destinatum ad tertiam personam: sed habebat simplex mandatum sic faciendi: tunc reuocatio sola sufficit, & prodest domino, vt non obliget eum. Ratio est, quia non est destinatus ad certam personam, & si dominus reuocauit, fecit, quod potuit: nec erat cui certum faceret, & tunc, ille qui contrahit cum procuratore imputet sibi. Tum quia debuit cogitare, hoc posse euenire, vt ff. locati, l. si quis domum, §. 1. Tum quia debet inquirere, vt in regula iuris, qui cum alio contrahit. Tenebitur tamen procurator, vel actione in factum, vt ff. quod falso tutore, l. 1. vel condictione, & actione furti, vt solet dici infra de furtis, l. falsus, &c.* Y reſuelue, que eſta doctrina es conforme a derecho. Siguieronla tambien *Bartol. in l. vnica, C. de satisdando, nu. 7. & 8. & ibidem Bald. num. 3. versic. Sed quid si nullus, & in l. si procuratorem, nu. 10. ff. de procuratoribus, Alexand. in l. non solum, §. morte, num. 20. ff. de noui operis nuntiatione;* y mas en terminos *consil. 83. n. 7. lib. 7.* adonde dize, que eſta opiniõ es mas comun, y mas verdadera en punto de derecho, y que no ſe deuen apartar della

Primus caſus.

Secundus caſus.

Tertius caſus.

los

los juezes en la determinacion de los pleitos, y magistralmente puso y siguio la misma distincion *Ioan. Andr. in cap. ex parte Decani* 33. *num.* 17.

Y asi supuesto que el poder que dio Duarte Coronel à Manuel Coronel no fue especial, ni expressamente para contratar con Enrique Balsolio, no puede quexarse de que no le huuiesse auisado que estaua reuocado, porque en esto por su facilidad, y no por acto de Duarte Coronel, se hallarà engañado, porque en reuocar el poder vsa Duarte Coronel de la licencia que tiene por derecho, y este caso bien pudo imaginarlo y preuenirlo Enrique Balsolio, informandose, preguntando, y aueriguandolo como interessado por no auenturar su hazienda, no queriendo fiarla solamente del credito de Manuel Coronel, que es lo que considerò *Ioan. Andr. vbi proximè, num.* 17. *versic. Si verò non dirigebatur*, y *Cino* arriba referido, *argum. text. in dict. l. si quis domum, §. 1. ff. locati.* ibi: *Nam sic euenire potuisse prospicere debuit.*

Num. 47. Fue notoria la reuocacion del poder en Seuilla; y asi no puede alegar ignorãcia la parte de Enrique Balsolio.

Præterea, los testigos deponen, que la reuocacion fue notoria en Seuilla à todos generalmente, y a los mercaderes y hombres de negocios particularmente; porque Manuel Coronel se quexò de la reuocacion del poder à muchas personas; y porque Simon de Fonseca Piña prosiguio despues los negocios que estauã a cargo de Manuel Coronel, y cessò su correspondencia con Duarte Coronel; de manera que despues ninguna persona negociaua con el en credito de Duarte Coronel, sino por el mismo; y asi concluyen los testigos, que esto era publico en el comercio, y i que no fue possible ignorarlo Enrique Balsolio, n puede escusarse, ni valerse desta excepcion quien representa su derecho, *ex l. nec supina* 6. *l. regula* 9. *§. sed facti, ff. de iuris & facti ignorantia; & in dict. §. præscribere*, ibi: *Certè si quis dicat ignorasse se litteras, vel non obser-*

obseruasse, quod propositum erat, cum multi legerent, cumquè palam esset propositum, non audietur.

Y lo q̃ se replica de la ley *dispensatori, ff. de solutionib.* y de la ley *eius qui in Prouincia, ff. de rebus creditis,* de los deudores que pagando al procurador, ò administrador reuocado, ò remouido, ignorandolo quedan libres, no tiene fundamento contra Duarte Coronel, porque esto procede por fauor de la liberacion; pero no para obligar à alguno, como lo enseñò *Cino in dict. l. mandatum sub numero 4. C. mandati,* ibi: *Ponè modò, quod mando procuratori meo solui, & posteà reuoco mãdatum, & debitor soluit non certioratus, certè liberatur, vt ff. de solutionibus, l. cum quis, §. 1. & l. hominem, §. si Titium, & est speciale fauore liberationis, aliàs si non tenderet ad liberationem secus esset; vt dict. l. eius qui, vers. Nec enim, &c. Decius in l. rogasti, §. si seruus fugitiuus, num. 4. ff. de rebus credit.* y *Iason in dict. l. eius qui in Prouincia, §. quas verò, num. 2.* dize, que la ley, ò estatuto, que disponen en actos liberatorios, fauoreciendoles, no han lugar en actos obligatorios, ex regula text. *in l. Arrianus, ff. de obligation. & actionibus.* Num. 48. Respondese a otra oposició de la parte contraria.

Quando tan justas defensas faltaran a Duarte Coronel, se deuia reuocar esta execucion, por lo que se infiere, y està prouado destas escrituras, que es Enrique Balsolio, no prestò dinero a Manuel Coronel, como en ella se refiere, sino que le vendio mercaderias para que las nauegasse à Indias, y està prouado, que auia mucho tiempo que Duarte Coronel no trataua, ni contrataua para las Indias, ni hazia empleos, ni remitia mercaderias a ellas; y assi quando fuera INSTITOR, no siendo esta negociacion propia de Duarte Coronel, sino de Manuel Coronel, no se le podia cargar la paga destas mercaderias, ex *textu in l. cuicumque, §. non tamen,* ibi: *Non tamen omne, quod cum Institore geritur obligat eum, qui præposuit, sed ita, si eius* Num. 49. No pudo dar Enrique Balsolio dinero prestado, ni mercaderias fiadas a Manuel Coronel, para nauegarlas à Indias, para tener obligado a la paga à Duarte Coronel.

rei

rei gratia, cui præpositus fuerit, contractum est, id est, dumtaxat ad id, quod eum præposuit, & in l. habebat 13. ff. de institoria actione. Y asi no se puede dexar de tener por injusta la pretension de la parte contraria de cobrar de Duarte Coronel precio de mercaderias, q̃ no fueron para el; siendo asi, que en el poder que la parte contraria presenta, en que se funda la obligacion, se dize, que el dinero que se tomare a cambio, ò prestado, ò mercaderias fiadas, han de ser para Duarte Coronel, ibi: *Y otrosi le doy este poder para que me pueda obligar y obligue en fauor de qualesquier personas por qualesquier sumas y cantidades de marauedis, reales y ducados, asi por dineros prestados, como por el precio de qualesquier mercaderias, joyas de oro y plata, y otras cosas que en mi nombre, y para mi, y por mi cuenta recibiere compradas.* Y asi obligacion tuuo Enrique Balsolio de negociar con esta atencion y curiosidad, para que Duarte Coronel la tuuiesse de pagarle las mercaderias, ex *textu in l. 1. §. vndè quærit, ff. de exercitoria actione; l. quod si seruus, §. sed si sic, ff. de in rem versa,* ibi: *Curiosus igitur debet esse creditor, quo vertatur.*

Num. 50.
No basta la confessió del recibo de Manuel Coronel, para perjudicar à Duarte Coronel.

Y no obsta dezir, que fue dinero prestado, como lo refiere la escritura, porque en ella no ay fee de entrega, ni es verisimil que Enrique Balsolio por credito de Duarte Coronel, y sin conocerle huuiesse prestado veinte y tres mil reales de plata, y sin interes alguno, esperasse la paga para mas de vn año despues, siendo mercader, y hombre de negocios, acostumbrado a negociar, tratar y ganar con su dinero, ni se ha de estar a la renunciacion de la entrega, aunque huuiesse tenido poder para ella Manuel Coronel, porque esto no se entiende, ni se estiende a lo que verdaderamẽte no huuiere recibido. *Bart. in l. 2. §. in mutui autem datione, num. 7. & ibi additio litera E. ff. de rebus creditis, & si certum petatur.*

Demas

Demas desto, en la misma escritura se dize, que Manuel Coronel estaua de partida para las Indias en la flota, y el poder que Duarte Coronel le dio, fue por los negocios que tuuiesse en Seuilla; por lo qual no se pudo estender a este caso, y quãdo fuera con clausula amplissima, en el mismo punto en que tratò de ausentarse, la ley le tuuo por reuocado, y no pudo Enrique Balsolio negociar con el con seguridad para quedar obligado Duarte Coronel por la mudança de estado, *argument. text. in l. si cũ Cornelius, ff. de solutionibus, Benucnut. Stracba de decoctoribus part. 3. num. 51. Scaccia de commercijs §. 2. n. 403. Rota Genuens. decis. 2. num. 30. in fin. & sequentibus*, sin que sea necessaria otra reuocacion, ni intimacion, *Mascard. de probation. conclus. 1016. incipit mãdatum durare, num. 13. & 14.* Num. 51.

La ley reuocò el poder a Manuel Coronel luego que tratò de ausentarse de Seuilla.

Y esta sola consideraciõ era bastante para excluir a Enrique Balsolio, y a quiẽ representa su derecho: porque no puede auer fundamento que le escuse, ni justifique el intẽto de querer tener obligado a Duarte Coronel, en virtud de su poder, vendiendo mercaderias fiadas, o prestãdo dinero a vn hombre que se embarca para las Indias, auiendo assistido en Seuilla tanto tiempo, y dadosele el poder cõ este mismo presupuesto de que auia de viuir en la dicha ciudad; por lo qual quando fuera institor, no quedara obligado Duarte Coronel, pues faltauan las causas principales, y particularmente la en que mas se repara, que es que el emprestido sea en el lugar a donde se pueda cumplir con la intencion del señor, como expressamente lo resoluio la *Rota de Genoua decis. 14. num. 109. Gratian. decis. 178 n. 8.* ibi: *Tamẽ ad hoc, vt ex illo præponentes obligarentur, debebant concurrere ea, de quibus in l. fin. ff. de exercitoria acti. Videlicèt causæ veritas, præpositionis, & causæ scientia, & credulitas,* Num. 52.

Faltan todos los requisitos, o alomenos el mas importãte, para que quando fuera institor Manuel Coronel pudiera obligar a Duarte Coronel.

tas, congrua quantitas, & loci congruitas, prout ita respondet Alexand. cons. 44. in fin. lib. 2. y lo siguio *Nicolao Genua de scriptura priuata, lib. 4. tit. de libro rationum institoris num. 43. & 44.* refiriendo à *Ioan. Pedro Bimio cons. 10. num. 36. lib. 1. y Hermosilla in additione ad gloss. 2. Gregor. Lop. in l. 7. tit. 1. part. 5. num. 22. & sequentibus, usque ad num. 32.*

De todo lo qual se infiere, que esta causa no està en estado de poderse determinar, mientras la parte contraria no jurare y declarare, como le està mandado, y que el procurador y cessionario no han legitimado sus personas, ni los recados, en cuya virtud se pidio, y mandò hazer la execucion, la traen aparejada, y que las excepciones que ha opuesto y prouado Duarte Coronel impiden el remate, y assi espera se le manden restituir sus bienes libres, reuocando la via executiua. Salua, &c.